**Resolución No. TAT-4049-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 7:40 horas del 23 de marzo de 2023.

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por la empresa **T.I.S.S.A.,** cédula de persona jurídica 000, representada por el señor J.D.P.J., portador de la cédula de identidad número 000, en su condición de Tesorero con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de dicha empresa, contra la omisión de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, para resolver gestiones presentadas el 15 de setiembre y 12 de octubre del 2022, *-respectivamente-.* El presente asunto se tramita en este Despacho, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-030-23.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Mediante escrito recibido por el Tribunal Administrativo de Transporte el 06 de marzo de 2023, el señor Juan Diego Pacheco Jiménez, Tesorero con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **T.I.S.S.A.,** se refiere al rechazo y falta de respuesta de las gestiones presentadas, toda vez que, según su criterio, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, está incumpliendo el contrato administrativo CSP-05-2020, suscrito entre ese Consejo y su representada, cuyos términos y condiciones se encuentran reguladas en el CARTEL CON CONDICIONES TÉCNICAS y la OFERTA de la Licitación Abreviada 2020LA-000008-000860001. En el libelo, el recurrente refiere a una serie de hechos históricos relacionados con una contratación administrativa promovida por el citado Consejo, y la adopción de actos administrativos de parte del Colegiado, en relación a dicha contratación. (Léase folios del 0001 al 0043 del expediente administrativo TAT-030-23)

**SEGUNDO:** En el procedimiento seguido se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

El Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

Tal y como lo indica la Procuraduría General de la República, en el Dictamen No. C-156­2016 del 15 de julio del 2016, la competencia se define como ***"el conjunto de potestades conferidas por el ordenamiento jurídico a un ente público o a un órgano",*** y en dicho sentido, recalca el órgano técnico consultivo de la Administración Pública, que la doctrina conceptualiza la figura de la competencia de la siguiente forma:

*"La competencia es el medio conferido por el ordenamiento jurídico a un órgano o dependencia que integra un ente para el logro y satisfacción de los fines o cometidos encomendados. La competencia es, entonces, la medida normativa de la cantidad de medios materiales y jurídicos que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los entes públicos y sus órganos para el cumplimiento de los fines públicos generales o específicos asignados...*

*La competencia puede definirse como la suma o esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos. También, la podemos conceptuar como el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos."*

Por consiguiente, la competencia refiere a la viabilidad jurídica que detentan, por imperio normativo, las diferentes entidades para desplegar la conducta administrativa, ya sea formal o material, en aras de cumplir con el fin público que les fue encomendado, sea que constituye el límite infranqueable en el que las distintas entidades pueden desenvolverse.

Agrega la Procuraduría General de la República, en el dictamen citado, que cada *"organismo público posee capacidad para actuar jurídicamente la competencia de que es titular. La competencia administrativa es un corolario del principio de legalidad, cuyo objeto es señalar los poderes y deberes con que cuenta la Administración Pública para actuar conforme el ordenamiento. La competencia es la aptitud de obrar de las personas públicas o de sus órganos y se resume en los poderes y deberes que han sido atribuidos por el ordenamiento a un órgano o ente público, lo que delimita los actos que puede emitir válidamente. En esa medida, la competencia constituye un elemento de validez del acto administrativo."*

Examinado el documento de impugnación de la recurrente, mismo que es dirigido a este Tribunal, se coteja que las razones de impugnación son incompatibles con la competencia atribuida por imperio de ley al Tribunal Administrativo de Transporte, toda vez que lo recurrido refiere a la omisión y/o accionar de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Pública, en cuanto a una contratación administrativa adjudicada a la recurrente; en razón esto, se determina que la naturaleza de dicha gestión recursiva, conforme con los numerales 11 y 22 de la Ley No. 7969, en concordancia con el artículo 67 de la Ley General de la Administración Pública, se trata de un asunto ajeno a la competencia jurídico-material de este Tribunal.

En virtud de lo sobredicho, y de lo que dispone la normativa enunciada, lo procedente es determinar la **Imposibilidad legal y la Incompetencia material** de este Tribunal ante la impugnación referida, y como complemento a lo resuelto por este Tribunal en situaciones similares, pueden observarse las **Resoluciones Nros. TAT-3627-2019 de las 10:20 horas del 23 de abril de 2019 y TAT-3801-2022 de las 08:50 horas del 26 de julio de 2022.**

**POR TANTO**

**I.-** Se declara inadmisible por **Imposibilidad legal e Incompetencia material** del Tribunal Administrativo de Transporte, el conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa T.I.S.S.A., cédula de persona jurídica 000, representada por el señor J.D.P.J., portador de la cédula de identidad número 000, en su condición de Tesorero con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de dicha empresa, contra la omisión de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en resolver gestiones presentadas el 15 de setiembre y 12 de octubre del 2022, *-respectivamente-. .*

1. De conformidad con el artículo 22, inciso c) de la Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa.
2. Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.

***NOTIFÍQUESE***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Lcda. Maricela Villegas Herrera Lcda. María Susana López Rivera

**Jueza**  **Jueza**